

ACUERDO 050/SE/14-03-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CC. ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ, QUIENES POR SU PROPIO DERECHO SOLICITAN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, LES ACLARE LA DUDA RESPECTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 173 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
3. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 07 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente de las ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ**, por su propio derecho y en su carácter de maestras adscritas a la Secretaria de Educación dependiente del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero; con fundamento en los artículos 8 de la constitución federal y 188 fracción II, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realizan consulta consistente en que si los profesores que aspiren a una candidatura de elección popular deben de cumplir con las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son considerados servidores públicos, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.
- VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- VII. Sentado lo anterior, se precisa que el 7 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente las ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ** quienes por su propio derecho y en su carácter de maestras adscritas a la secretaría de educación dependientes del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizan consulta en los siguientes términos:
- a) *¿Quedan comprendidos los profesores que sean candidatos en la elección, en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, que exige que no podrán ser electos diputados o miembros de los ayuntamientos los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral; o en su caso, ¿podrán participar como candidatos, sin necesidad de separarse?*

Para dar respuesta puntual a la consulta es preciso hacer un análisis integral de la consulta realizada por las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, se observa que son aspirantes a la Presidencia Municipal de Arcelia, Guerrero, en calidad de propietaria y suplente respectivamente; así mismo que en su calidad de maestras de grupo y maestra de apoyo en educación especial, presentan en documentales simples la siguiente información.

I. En cuanto a la ciudadana Rocío Cuevas Miranda, los siguientes documentos.

A) Constancia de fecha seis de marzo del 2018, suscrita por la Profra. Gilda García Salgado en su calidad de supervisora escolar 11, en la cual constan los siguientes datos.

Filiación: CUMR7402279y6
Clave presupuestal: 207400/PR20936/18406
Categoría: Mtro. Grupo. Primaria for.
Tipo de nombramiento: base
Adscripción: "supervisión escolar 011"
Localidad: Arcelia, Guerrero.
Nivel educativo: primaria
Fecha de ingreso a la S.E.G: 16/09/1991.
Antigüedad en el servicio: 27 años.

B) Recibo de pago de nómina quincenal de la C. Rocío Cuevas Miranda con folio 7672786, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

C) Constancia del 06 de marzo del 2018, suscrita por el profesor Ángel Palacios Damián, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática que acredita a la C. Rocío Cuevas Miranda como candidata Propietaria a la presidencia del municipio de Arcelia, Guerrero.

D) Credencial para votar con el nombre de la C. Rocío Cuevas Miranda, emitida por el Instituto Federal Electoral.

2. Respeto a la Profra. Lurbe María Benítez Ramírez, presenta los siguientes documentos:

A) constancia de fecha seis de marzo del 2018, suscrita por profr. Ángel Palacios Damián, en su calidad de presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se acredita como candidata suplente a la presidencia del Municipio de Arcelia, Guerrero.

B) Credencial para votar con el nombre de la C. Lurbe María Benítez Ramírez, emitida por el Instituto Federal Electoral.

C) Recibo de pago de nómina quincenal de la C. Lurbe María Benítez Ramírez con fecha de pago de 15 de diciembre del 2017, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

D) Constancia emitida por la Profra. Yesenia Cruz Rentería directora de la U.S.A.E.R NO. 50, de la cual se desprenden los siguientes datos:

Nivel Educativo: Educación Especial

Nombre del C.T: U.S.A.E.R No. 50

Clave del C.T: 12FUA0050T. UD. 405

Domicilio del C.T. 1ro. De mayo s/n. Col. Héroes Surianos.

Localidad: Arcelia Municipio: Arcelia.

Función que desempeña: Maestra de apoyo de Educación Especial.

Grupos: Asignatura (s): español y matemáticas.

Horario de trabajo: 8 am. A 12 pm.

Fecha de ingreso a la SEP: 01/11/2005

Fecha de ingreso al C.T. 13/09/2010.

Quienes presentan la duda de que si deben de pedir permiso o licencia para competir como candidatas 90 días antes de la jornada electoral, o en su caso, si pueden participar en la campaña electoral como candidatas sin la necesidad de separarse del cargo, considerando a su juicio que no deben de separarse del cargo, por la naturaleza de su trabajo, es decir, el de maestras, sin intervenir en su relación laboral con la institución en la que prestan sus servicios profesionales.

Ante lo expuesto, atendiendo la petición de las consultantes en primer término se hace necesario citar las disposiciones de los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, de los cuales tienen duda, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para ser diputado al Congreso Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezca la ley de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás **servidores públicos** que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

“Para ser presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Aunado a los preceptos anteriores el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar,

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Al respecto, los Lineamientos para el Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI, señala:

Noveno. Los requisitos generales que toda ciudadanía interesada en ser candidata o candidato a cargo de elección popular deberá cumplir; con lo siguiente:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; **servidor público de los tres niveles de gobierno** o de los organismos públicos descentralizados, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

De la VII a la VIII.....

De las disposiciones descritas se observa que para quienes pretendan participar como candidatas y candidatos de elección popular como integrantes de un Ayuntamiento Municipal Constitucional debe de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46 de la constitución local; así como lo señalado en el artículo 10 en su fracción VI de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales en el sentido de que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de sus encargos publico 90 días antes de la jornada electoral; sirve de apoyo la tesis **LVIII/2002, bajo el rubro de ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

A mayor claridad respecto a la consulta efectuada por las CC. **Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez**, los lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en su considerando noveno fracción VI señala que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deben de separarse de su cargo 90 días antes de la Jornada Electoral, documento que fue emitido por este Instituto Electoral en observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de registro de candidatas y candidatos el cual al ser de observancia general y obligatorio para los partido políticos, coaliciones, candidatos independientes y ciudadanía en general se deben de observar en sus términos.

Por otra parte, se hace referencia de las disposiciones legales en la que se especifican quienes son considerados **servidores públicos para efectos de la presente consulta**, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un **servidor público del estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal,**

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán ser electos como presidentes Municipales en su calidad de propietario y suplente, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos **funcionario y empleado**, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3EL 068/98**, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO".- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "**funcionario**" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "**empleado**" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De lo anterior se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, de conformidad con el precepto 173 en relación con el 46 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, invocados con anterioridad, existe una imposibilidad manifiesta para ser electo como Presidente Municipal a **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales**, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 3, fracción III y IX, de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

*...
III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;*

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá: ...

Como se advierte de la transcripción anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República.

Adicionalmente, el ingreso al **servicio docente** y la **promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica** y media superior que imparta el estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.

Por tanto, debe estimarse que, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos de educación básica y media superior, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal **docente**, corresponderá al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, estando el personal docente subordinado a quienes tienen cargos de dirección o supervisión.

Además, el artículo 1, 2, fracción I, 3, 4, fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente establece lo siguiente:

***Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el Servicio Profesional Docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.*

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos.

El marco normativo aplicable en las entidades federativas se ajustará a las previsiones de esta Ley. Los servicios de Educación Básica y Media Superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente Ley. Las autoridades educativas locales deberán realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

1. Regular el Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior:

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los **docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios.** así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la **comunicación fluida de la Escuela con los padres**

de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

De igual manera la Ley General de Educación en sus artículos 10, cuarto párrafo y 11, fracción VI contemplan lo siguiente:

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

...

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, **se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.**

...

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares”.

En el mismo tenor la Ley de Educación del Estado de Guerrero, en sus numerales 66, 67 y 68 establece las funciones de los docentes.

“ARTÍCULO 66.- En la Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia **de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión**, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 67.- La Autoridad Educativa del Estado, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 68.- Las **funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión** de la Educación Básica y Media Superior, impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.”

De los numerales supratranscritos se observa que el personal docente es un profesional de la educación básica que asume ante el estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y que el personal docente, no cuenta con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, lo que se corrobora con el contenido del artículo 4, fracciones XXIII, XXIV y XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el artículo 11, fracción VI de la Ley General de Educación, precisados con anterioridad.

En consecuencia, es claro que las consultantes ciudadanas **ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ**, quienes aspiran a la presidencia del Municipio de Arcelia Guerrero, como propietaria y suplente respectivamente, no encuadran en el supuesto de ostentar un cargo de dirección al ser docentes y que ello determina su actividad en última instancia que las hace merecedoras de participar en el presente proceso electoral 2017-2018.

Aunado a lo anterior, es destacable que dentro de las funciones de los docentes, se insiste, no se encuentran actividades propias de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, tampoco manejan recursos públicos o ejecutan programas

gubernamentales, para que pudiera considerarse que se trata de funcionarios públicos de cierta categoría, que los obligue a pedir licencia para separarse de su encargo noventa días antes de una elección en la que pretenda participar.

Por otra parte, en una interpretación funcional al artículo 173 en relación con el diverso 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, así como los servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda –en este caso Presidenta Municipal propietaria y suplente-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral; evitando así que determinadas personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual en el caso que nos ocupa en concreto no acontece con el personal docente a quienes no se les puede considerar funcionarios públicos con poder de dirección, mando y que manejen recursos públicos.

Así, si de lo señalado en los artículos 46 y 173 de la Constitución Local, no prevén dicha limitante, y el artículo 191 de la misma establece quiénes son servidores públicos del Estado, sobre la base de que se trata de servidores públicos, es necesario advertir que la esencia o razón toral que se tomó en consideración por el constituyente local para la imposición de esa restricción, consiste en evitar que la calidad de funcionarios públicos de los candidatos, pueda generar una situación de inequidad en la contienda electoral.

En consecuencia, fundado y motivado, atendiendo a la interrogante presentada por las ciudadanas **Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez**, se les dice que atendiendo a su escrito y documentales presentadas, en el caso de ser como lo aseveran podrán participar sin separarse de su cargo, en el presente proceso electoral 2017-2018, como candidatas a Presidenta Municipal propietaria y suplente al Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, por lo que deberán de observar las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente acuerdo, para efectos de cumplir a cabalidad con las mismas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 07 de marzo de 2018, suscrito por las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley a las ciudadanas Rocío Cuevas Miranda y Lurbe María Benítez Ramírez, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

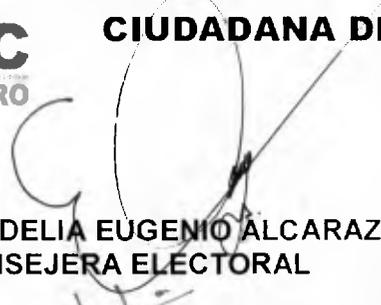
El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día catorce de marzo del dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

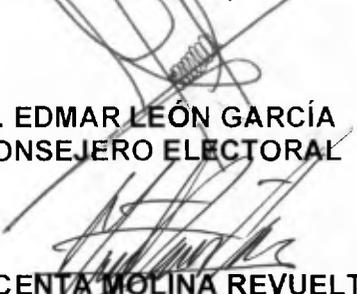


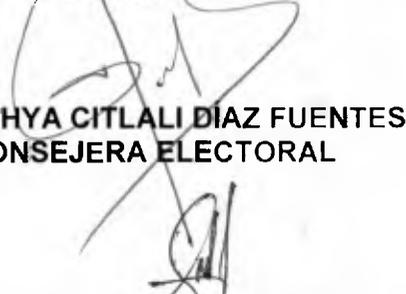
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

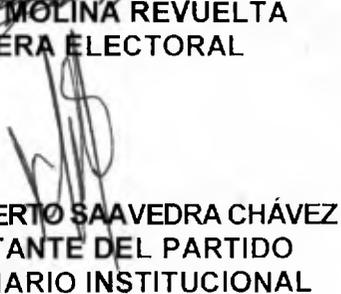

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL


C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL


C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO


C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO


C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

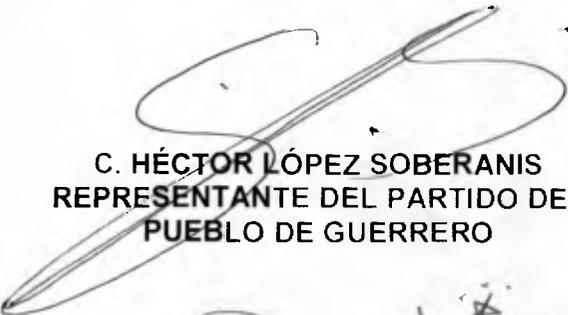

C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



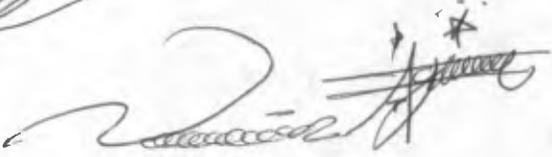
C. JUAN IVAN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



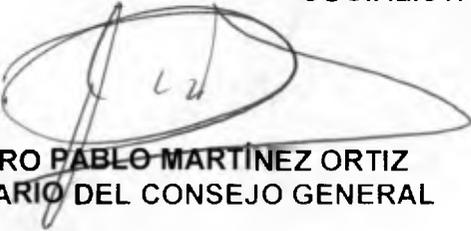
C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 050/SE/14-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LAS CIUDADANAS ROCIO CUEVAS MIRANDA Y LURBE MARÍA BENÍTEZ RAMÍREZ.